



ASAMBLEA LEGISLATIVA

Quien suscribe, **DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración del Pleno de este cuerpo colegiado la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA**; al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La violencia escolar representa una de las problemáticas sociales más complejas y preocupantes que enfrentan las instituciones educativas, debido a que afecta de manera directa el desarrollo integral de las y los educandos en sus dimensiones académica, emocional, sexual y psicológico de niñas, niños y adolescentes. Esta violencia puede ser perpetrada por sus compañeros de escuela o por personas adultas pertenecientes a la misma comunidad educativa; y puede manifestarse

tanto dentro o fuera de una institución educativa, incluyendo los trayectos de traslado hacia el mismo¹.

La prevención y atención de las violencias escolares constituye una obligación que el Estado debe garantizar para asegurar entornos de aprendizaje seguros y libres de todo tipo de agresión. **“Ante las atrocidades tenemos que tomar partido. El silencio estimula al verdugo”**, frase célebre del superviviente del Holocausto, escritor, activista de los derechos humanos y ganador del premio Nobel de la Paz, Elie Wiesel², sintetiza con claridad la imperante necesidad de erradicar la violencia contra niñas, niños y adolescentes, en sus casas, en la calle y, especialmente en la escuela, ese segundo hogar que no solo se forma académicamente, sino que les brinda vivencias sociales fundamentales para el desarrollo integral de la personalidad.

En este contexto, conviene desatacar que uno de los factores que con mayor frecuencia genera discriminación y violencia en el ámbito escolar es la identidad de género, cuya invisibilización o distorsión perpetua los modelos machistas y propicia el rechazo y la discriminación hacia otras formas de orientación o expresión de género. Esta problemática se manifiesta de forma indirecta a través del lenguaje que promueve la exclusión o la subrepresentación, y de manera directa mediante actos que pueden escalar hasta la violencia sexual.

¹ UNESCO (2026). Entornos de aprendizaje seguros: Prevención y tratamiento de la violencia en la escuela y sus alrededores. Consultable en: <https://www.unesco.org/es/health-education/safe-learning-environments>

² United States Holocaust Memorial Museum. (s. f.). Elie Wiesel. Enciclopedia del Holocausto. Consultable en <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/elie-wiesel>

En el ámbito legislativo, esta realidad cobra especial relevancia al momento de incorporar la perspectiva de género mediante un lenguaje incluyente y no sexista; dicha incorporación no es únicamente una cuestión de forma, sino una herramienta fundamental para visibilizar a todas las personas y garantizar una legislación verdaderamente justa, representativa y equitativa. En ese sentido, la fracción VI del artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2021) define la perspectiva de género como:

“Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género”.

La escuela debe constituirse como un espacio seguro, inclusivo y libre de cualquier forma de discriminación o violencia; sin embargo, las dinámicas sociales actuales han evidenciado nuevas formas de agresión que demandan una actualización permanente del marco jurídico para garantizar una protección efectiva de los derechos humanos de las personas estudiantes³.

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer los principios rectores de la Ley y ampliar el reconocimiento de las distintas modalidades de violencia escolar,

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Prestación de servicios educativos. Como regla general, no está permitido que las instituciones educativas particulares se reserven el derecho de admisión* (Tesis 1a./J. 17/2024 [11a.], Registro digital 2028082). *Semanario Judicial de la Federación*.

incorporando expresamente la perspectiva de género y la violencia de género como elementos fundamentales para la prevención, atención y erradicación de conductas discriminatorias y violentas dentro del entorno educativo.

La necesidad de incorporar la perspectiva de género en los principios rectores de la Ley responde al reconocimiento de que las desigualdades estructurales entre mujeres y hombres continúan reproduciéndose en diversos espacios sociales, incluyendo las instituciones educativas⁴. Por ello, resulta indispensable orientar las actuaciones de las autoridades hacia la identificación, prevención y corrección de prácticas discriminatorias que afecten de manera particular a niñas, niños, adolescentes y personas con identidades de género diversas.

La incorporación de la perspectiva de género en el marco normativo no representa únicamente una modificación terminológica⁵, sino el cumplimiento de una obligación constitucional y convencional orientada a garantizar la igualdad sustantiva y el derecho a la no discriminación.⁶

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la perspectiva de género constituye una metodología obligatoria para todas las autoridades del Estado, orientada a identificar situaciones de desigualdad estructural, exclusión y violencia que afecten particularmente a mujeres y niñas, a

⁴ Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO). (s.f.). Desigualdad educativa en México. Consultable en <https://imco.org.mx/desigualdades-educativa-en-mexico/>

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género (Tesis 1a./J. 22/2016 [10a.]). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Tomo II, p. 836, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

⁶ Corte de Justicia de la Nación. (2017). *Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación* (Tesis 1a. XXVII/2017 [10a.], Registro digital 2013866). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Tomo I, p. 443, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

fin de evitar decisiones o actuaciones sustentadas en estereotipos discriminatorios⁷.

En ese sentido, la incorporación expresa de dicho principio dentro de la Ley para Prevenir y Combatir la Violencia Escolar en el Estado de Tlaxcala constituye una medida legislativa razonable, proporcional y acorde con los artículos 1° y 4° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, la presente iniciativa encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, entre ellos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adaptada por la Organización de las Naciones Unidas, establece la obligación de los Estados de eliminar prácticas discriminatorias y estereotipos de género⁸ en todos los ámbitos de la vida social, incluido el educativo.

Asimismo, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing impulsó la adopción de medidas orientadas a promover una imagen más justa de las mujeres, fomentar el uso de lenguaje no sexista y no discriminatorio en los medios de comunicación, y desarrollar políticas públicas con perspectiva de género⁹.

En el mismo sentido, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente mediante el Objetivo de

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). *Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte* (Tesis 2a./J. 113/2019 [10a.], Registro digital 2020401). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, Tomo III, p. 2328., consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

⁸ Organización de las Naciones Unidas Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), consultable en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/convencion_discriminacion.pdf

⁹ United Nations United Nations. (1995). Beijing Declaration and Platform for Action. United Nations Economic and Social Commission for Western Asia (ESCWA), La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing reconoce que la igualdad entre mujeres y hombres es una condición indispensable para el desarrollo, la paz y el respeto de los derechos humanos, consultable en: <https://archive.unescwa.org/our-work/beijing-declaration-and-platform-action>

Desarrollo Sostenible número 5 relativo a la igualdad de género¹⁰, reconoce la necesidad de implementar acciones concretas para erradicar toda forma de discriminación y violencia basada en el género.

A nivel nacional, diversas instituciones públicas han promovido activamente el uso del lenguaje incluyente y la incorporación de la perspectiva de género en los documentos oficiales y normativos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la *“Guía para el uso de lenguaje inclusivo y no sexista”*, mientras que el Instituto Nacional de las Mujeres publicó el *“Manual de Comunicación no Sexista. Hacia un lenguaje incluyente”*, con el propósito de erradicar expresiones discriminatorias en el ámbito institucional.

Estas acciones apuntan a la modernización de los planes y programas de estudio y materiales didácticos (libros de texto), con un enfoque libre de estereotipos de género; a la implementación de acciones educativas afirmativas que contribuyan a cerrar las brechas de desigualdad que afectan a las mujeres; a la capacitación del personal docente en materia de derechos de las mujeres; y a la promoción de una cultura de igualdad, la creación artística y el deporte, así como a la reducción de relaciones violentas al interior de las escuelas.¹¹

El Estado no sólo tiene obligaciones en materia de identificación de la violencia escolar, sino también tiene el deber de prevención, detección temprana, protección

¹⁰ Gobierno de México. (s.f.). Objetivo de Desarrollo Sostenible 5: Igualdad de género. Agenda 2030 México, consultable en <https://agenda2030.mx/ODSGoalSelected.html?ti=T&cveArb=ODS0050&goal=0&lang=es#/ind>

¹¹ Gobierno de México Gobierno de México. (2020). Manual para el uso de lenguaje incluyente y no sexista, El Manual para el uso de lenguaje incluyente y no sexista señala que el lenguaje puede reproducir estereotipos y desigualdades, por lo que promover expresiones incluyentes favorece la igualdad y la no discriminación, pag. 202, consultable en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/541320/ManualCom-NoSexista2020.pdf>

y actuación inmediata conforme al estándar de debida diligencia reforzada, previsto tanto en la Constitución como en diversos tratados internacionales.

El principio de debida diligencia implica que las autoridades deben actuar de manera oportuna, eficaz y preventiva para evitar violaciones a los derechos humanos, en especial cuando se encuentran involucradas niñas, niños y adolescentes, quienes gozan de una protección reforzada derivada del interés superior de la niñez.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado ampliamente este concepto. En el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sostuvo que los Estados tienen la obligación jurídica de prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos mediante la organización de todo el aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todas las autoridades tienen el deber constitucional de actuar con perspectiva de derechos humanos y adoptar medidas de protección reforzadas tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, incorporar expresamente el deber de prevención y la perspectiva de género dentro del marco normativo fortalece las obligaciones estatales de actuación inmediata y protección efectiva frente a la violencia escolar, garantizando el derecho de niñas, niños y adolescentes a una educación libre de violencia, discriminación y estereotipos de género.



En ese contexto, la reforma propuesta al artículo relativo a los tipos de violencia escolar tiene como objetivo ampliar y perfeccionar las definiciones existentes para dotarlas de mayor claridad conceptual y eficacia jurídica. Particularmente, se incorpora la violencia de género como una modalidad específica de violencia escolar, reconociendo que dentro de los espacios educativos persisten conductas y prácticas basadas en estereotipos, discriminación y relaciones desiguales de poder que afectan de manera diferenciada a mujeres, niñas y personas con identidades sexogenéricas diversas.

Con ello se fortalece el principio del interés superior de la niñez, privilegiando la protección integral de las personas menores de edad y consolidando la obligación de las autoridades educativas de garantizar ambientes escolares seguros, libres de violencia y respetuosos de los derechos humanos. Las modificaciones propuestas también refuerzan el deber del Estado de garantizar espacios educativos que promuevan la igualdad, la inclusión y el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas que integren la comunidad escolar.

En conclusión, la presente iniciativa busca armonizar la legislación vigente con los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva y prevención de la violencia, consolidando mecanismos normativos que permitan construir entornos escolares fundados en la inclusión, el respeto mutuo, la igualdad de género y la cultura de paz.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA** el artículo 5 en su fracción VI, el artículo 8 en su primer párrafo; y **ADICIONAN** la fracción III Bis al artículo 3, fracción VII al artículo 5; y la fracción II Bis al artículo 8 de la **LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.

I a la III...

III Bis. La perspectiva de género;

IV a la VI...

ARTÍCULO 5.

I. a la IV. ...

V. Sexual. Acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de los estudiantes. Comprende miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, abuso sexual o el uso denigrante de la imagen de los estudiantes;

VI. Intimidación cibernética. Violencia psico-emocional implementada a partir del uso de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas, tales como las redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto enviados por aparatos celulares, foros, servidores que almacenan videos o fotografías, páginas de internet, teléfono y demás medios tecnológicos, incluyendo la suplantación de identidad por esa vía de comunicación, que se ejerce en forma repetitiva y hostil; y

VII. De género. Todo acto u omisión basado en el género de una persona, que tenga como causa o propósito su discriminación, sometimiento o menoscabo, y que le produzca daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o patrimonial.

Esta forma de violencia se sustenta en estereotipos, prejuicios y relaciones estructurales de desigualdad que pueden afectar a cualquier persona, incidiendo de manera particular en niñas, niños y adolescentes con identidades o expresiones de género diversas, vulnerando su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, puede manifestarse a través de cualquiera de las modalidades establecidas en las fracciones anteriores del presente artículo.



ARTÍCULO 8. Las instituciones educativas de los niveles básico y medio superior dependientes del Estado de Tlaxcala, tienen la obligación fundamental de garantizar a las y los estudiantes el pleno respeto a su vida, dignidad, integridad física, psicológica y moral, igualdad y no discriminación por razón de género, así como el libre desarrollo de su identidad y expresión de género en el entorno escolar, asegurando condiciones de convivencia escolar seguras, inclusivas y libre de toda forma de violencia.

Para tal efecto, deberán:

I y II...

II. Bis. Implementar la perspectiva de género y el uso de lenguaje incluyente y no sexista en el aula, en las relaciones administrativas, pedagógicas y socioculturales dentro y fuera de las instituciones educativas, promoviendo la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas discriminatorias;

III y IV ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PÚBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los veintiséis días del mes mayo del año dos mil veintiséis.



DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.